



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI

SALA DE DECISIÓN MIXTA

*

MAGISTRADO PONENTE: Dr. HERNANDO RODRÍGUEZ MESA

Referencia:	76001-16-00-000-2024-00006-00
Demandante:	Colpensiones
Demando:	Aníbal Rubio
Proceso:	Conflicto De Competencia Sala Mixta
Despachos en Conflicto:	Juzgados 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 13 Civil Municipal de Cali

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión Mixta, según acta No 046 de la fecha.

Santiago de Cali, tres (3) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Resuelve el Tribunal en Sala Mixta sobre el conflicto negativo de competencia, planteado por los Juzgados 2 Municipal de Pequeñas Causas Laborales y 13 Civil Municipal de Cali, dentro del proceso de la referencia

ANTECEDENTES

1.- Colpensiones presentó demanda en contra de José Aníbal Rubio con la pretensión de que “... se declare que el señor JOSÉ ANÍBAL RUBIO, es responsable civil, patrimonial y extracontractualmente, de enriquecerse sin justa causa en la suma de ... (\$2.925.083), por concepto de pago de lo no debido en el incremento pensional del 14% en persona a cargo en la mesada 14, ocasionados en los periodos del

1 de junio de 2014 al 30 de mayo de 2016, toda vez que fueron ordenados mediante auto que libró mandamiento de pago por órdenes del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Santiago de Cali con rad: 2015-401, ... y pagado mediante el título judicial N° 469030002059295 por valor de \$ 7.646.067,00, No obstante, la cónyuge a cargo fallece el 30 de mayo de 2014, empobreciendo el patrimonio ... COLPENSIONES. SEGUNDA: Como consecuencia..., se ordene el reintegro de(\$2.925.083), ...”.

2.- A efectos de sustentar lo anterior, precisó que por Resolución No. 007193 del 25 de noviembre de 1999, el ISS reconoció pensión de vejez a José Aníbal Rubio por \$416,670.00, a partir del 1° de diciembre de 1999.

En sentencia del 25 de junio de 2010, el Juzgado Doce Laboral del Circuito De Cali, dispuso “.... *CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a pagar al señor JOSÉ ANÍBAL RUBIO, ... la suma de ... (\$5.900.622) por concepto de INCREMENTO POR CÓNYUGE, causado en el periodo comprendido entre el 9 de junio de 2003 y el 30 de junio de 2010.*

TERCERO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, a continuar pagando mensualmente al señor JOSÉ ANÍBAL RUBIO, el INCREMENTO POR CÓNYUGE, a razón del 14%, sobre la pensión mínima, a partir de 1 de julio de 2010 en la cuantía de \$72.098 mensuales y en lo sucesivo mientras subsistan las razones que le dieron origen, con los reajustes que correspondan.

CUARTO: El valor retroactivo reconocido en el punto 2° por concepto de incrementos deberá ser pagado con su respectiva actualización o indexación, calculada mes a mes y año a año desde el 01 de abril de 2003 y la fecha que efectivamente le sea cancelado a su beneficiario.”.

Colpensiones dice que evidenció la existencia de un proceso ejecutivo a continuación del ordinario N° 2010-00961, en el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali; a través de auto del 15 de julio de 2016, modificó la liquidación del crédito, aprobando la suma de \$6.956.612 por concepto de incrementos pensionales liquidados desde el 1 de junio de 2011, hasta el 30 de junio de 2016 y costas del proceso ejecutivo para un gran total de \$7.646.067.

Destaca que el pago de lo no debido, se originó porque la señora Fabiola Guerrero Izquierdo, beneficiaria del incremento pensional del 14% falleció el 30 de mayo de 2014, según registra el mandamiento de pago de fecha 25 de agosto de 2015 y el juez al modificar la liquidación del crédito, incluyó los incrementos hasta el 30 de junio de 2016; razón por la cual, verificado el caso, se evidencia la existencia de un doble pago o pago de lo no debido.

3.- La demanda fue asignada por reparto al Juzgado Trece Civil Municipal de Cali, autoridad que la rechazó por falta de competencia y remitió el asunto a los Jueces laborales del Circuito de Cali, aduciendo que el debate se centra en el pago de mesadas pensionales, con o sin justa causa- numeral 4° de artículo 2° de la Ley 712 de 2001-.

4.- Repartido el asunto al Juzgado 18 Laboral del Circuito de Cali declaró la falta de competencia por factor cuantía en la demanda, disponiendo la remisión a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

5.- El Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali planteó el conflicto negativo de competencia con el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, al considerar que lo pretendido en el proceso de la referencia no deriva de contrato de trabajo, ni acciones sobre sobre fuero sindical o controversias relativas a la prestación de los

servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios; que es desacertado asignar la competencia a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social, por cuanto el asunto no versa directamente sobre aspectos sustantivos de los derechos en los términos señalados por el artículo 2º del Código Procesal de la Materia.

CONSIDERACIONES.

1 De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 18 de la Ley 270 de 1996, esta Corporación en Sala Mixta tiene la facultad legal para dirimir el conflicto negativo de competencia suscitado entre el Juzgado 2º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, en cuanto dispone: “ (...) *Los conflictos de la misma naturaleza que se presenten entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito, serán resueltos por el mismo Tribunal Superior por conducto de las Salas Mixtas integradas del modo que señale el reglamento interno de la Corporación*”.

Se trata de establecer por tanto, cuál es el juez natural para el presente asunto en aras de garantizar el respeto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, y según el cual: “*nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, **ante juez o tribunal competente** y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”. (Destaca la Sala)

Así, para resolver el asunto sometido a estudio, dirigido únicamente a determinar en cuál de los juzgadores en colisión recae la competencia para tramitar la demanda formulada por Colpensiones, encaminada a determinar si hubo cobro de lo no debido en el pago de las mesadas pensionales ordenadas en decisión judicial.

2. En ese orden, relevante surge hacer referencia al numeral 4° del artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que dispone “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: ... Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos...*”.

3. Sobre la acción de enriquecimiento sin causa la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia precisó que:

*“... Ahora bien, si bien pudiera existir un enriquecimiento sin justa causa, la acción in rem verso impone que el interesado en restablecer su patrimonio carezca de acciones originadas en un contrato, cuasicontrato, delito o cuasidelito. Para la Sala los pronunciamientos constitucionales (sentencia de tutela), en nada desdibujan el carácter **laboral y contractual del que derivan las obligaciones de devolución del dinero pagado por la empresa ahora demandante, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que fueron pagos realizados no solo en virtud de las órdenes del juez de tutela, sino que tuvieron como fuente el contrato de trabajo, en esa medida, su recuperación no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, las acciones son de carácter laboral en la medida en que son conflictos derivados de la vinculación laboral, luego, la prescripción de las acciones aquí debatidas se rigen por las normas del trabajo y la seguridad social y no las civiles. Vistas así las cosas, al existir acción aplicable no es viable acudir a la acción in rem verso, la cual tiene un carácter residual. ...***”¹ (Se destaca).

¹ Sentencia SL4286 -2022 del 9 de noviembre de 2022. M.P. Omar Ángel Mejía Amador

Igualmente, puntualizó;

“.... Como en el presente caso, el Tribunal consideró que la demandada debía devolver los dineros a la demandante por cuanto «las sumas percibidas por ella dejaron de tener legitimidad, fundando este argumento en «la contundencia de lo precisado por la Corte Constitucional», lo realizado por el juez colegiado no fue otra cosa que volver las cosas al estado anterior a la realización del pago por parte de la entidad demandante a la demandada, es decir, tal y como se encontraba antes de cumplirse la orden impartida en la providencia que vía revisión se revocó por la Corte Constitucional, decisión del ad quem que a todas luces deviene jurídicamente viable y no resulta desproporcionada.”²

Por la misma senda, precisó, *“... De hecho, en tal decisión, la Corte Constitucional reiteró que si bien la sentencia SU-337-2014 y el auto 503 de 2015 no reconocieron un derecho económico en favor del PAR Telecom ni constituyen un título jurídico que le permitiera solicitar de manera directa la devolución de lo pagado a los tutelantes, lo cierto es que, para tal efecto, dicha entidad puede hacer uso de los mecanismos judiciales que tenga a su alcance para «procurar» la restitución de tales dineros con «fundamento en el principio del enriquecimiento sin causa».”³*

4. De las anteriores nociones, la Sala evidencia que el asunto materia de estudio le compete a la especialidad laboral, a la sazón, el Juzgado de Pequeñas Causas Laborales aquí comprometido, como quiera que lo pretendido por la Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones” es el reintegro de un mayor valor, pago en exceso o pago de lo no debido, que dice se vio obligada a realizar en atención a

² SL1979-2021 de 12 de mayo de 2021. M.P Omar Ángel Mejía Amador

³ Sentencia SL305-2022 de 19 de enero de 202. M.P Iván Mauricio Lemes Gómez

una decisión judicial, pese a que la potencial beneficiaria – consorte del pensionado – había fallecido años antes.

Por esa senda, el que se pretenda la reversión pagos indebidos en el seno de una prestación pensional reconocida judicialmente por el Juez del Trabajo, en nada desdibujan el carácter laboral de la discusión traída a la administración de justicia por la entidad ahora demandante por vía de la *actio in rem verso*, el cual no pierde su naturaleza laboral, en la medida en que la pretensión tiene su fuente en una pensión, en esa medida, el eventual reintegro de la sumas pagadas no le hace perder su naturaleza y, por consiguiente, la llamada a atender esta situación es la especialidad laboral.

Así las cosas, la Corporación insiste que la presente discusión es de estirpe laboral, por lo cual recae necesariamente en dicha especialidad, en la medida es que allí donde el juez de la causa va a dilucidar si se presentó los eventuales pagos más allá de lo permitido.

Teniendo en cuenta lo esbozado, emerge diáfano como se anticipó que la competencia del *sub-examine*, corresponde al Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, Despacho a quien se remitirá la demanda a fin de que proceda a resolver sobre la admisibilidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Mixta de Decisión del Tribunal Superior de Cali,

RESUELVE:

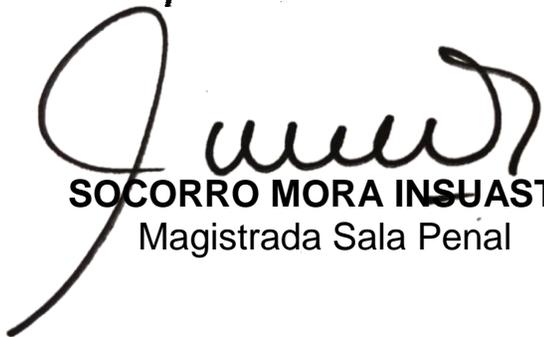
PRIMERO: DECLARAR que el competente para conocer del proceso verbal adelantado por la Administradora Colombiana de Pensiones

“Colpensiones”, es el Juzgado 2° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta decisión se dispone la remisión inmediata del expediente al citado Despacho Judicial, previa información de lo decidido al Juzgado 13 Civil Municipal de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HERNANDO RODRÍGUEZ MESA
Magistrado Sala Civil


SOCORRO MORA INSUASTY
Magistrada Sala Penal

(Con salvamento de voto)
CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada Sala Laboral